

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de diciembre de 2021. Le informo al señor juez que, a este proceso no se le ha dado impulso de parte. Sírvasse proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **EDINSON GAMBOA GARCIA**
Radicación: 2010-00282-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En el presente proceso la última actuación data del año **2016**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**525545581bf225cd0fd582ed31c2fce58ed86a4c07b96fb98fd594c5a83
9da62**

Documento generado en 13/12/2021 10:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>